TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-210/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:05 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **28-veintiocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 07 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-210/2026.
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.
PARTE DENUNCIADA: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO.
SECRETARIA: KAREN ARABELY FERNÁNDEZ GÓMEZ.

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado, al considerarse que: **a).** la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, por lo que no se actualiza la infracción de promoción personalizada; **b).** No se actualiza la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, pues el denunciante no acreditó que Arturo Benavides Castillo tuviera el carácter de servidor público al momento en que difundió la publicación denunciada; y **c).** La referida publicación no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta.

GLOSARIO

Arturo Benavides y/o denunciado:	Arturo Benavides Castillo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica y/o dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Eddy Martínez y/o denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. Denuncia. El veinticinco de agosto, el *denunciante* presentó un escrito de queja en contra de *Arturo Benavides*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

TRIBUNAL ELECTORAL

1.2. Inicio y admisión. El veintiocho de agosto, la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** iniciar el procedimiento ordinario sancionador y admitir a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-210/2026; y, **b)** ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El catorce de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-169/2026, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por *Eddy Martínez*.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veinticinco de septiembre la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Arturo Benavides* por las infracciones siguientes: **a)** posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** presunta promoción personalizada; y, **c)** probable contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

1.5. Calificación de las pruebas. El siete de octubre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El ocho de octubre, la Titular de la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Acuerdo por el que se tiene por desahogada la vista. El veinte de octubre, la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores, adscrita a la *Dirección Jurídica*, emitió un acuerdo mediante el cual tuvo a *Arturo Benavides* desahogando la vista ordenada el ocho de octubre, así como formulando los alegatos de su intención, y ordenó agregar el escrito correspondiente al expediente para los efectos legales.

1.8. Remisión del expediente y turno. El veintitrés de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia correspondiente, para que se formulara el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.[2]

3. CAUSAS DE FRIVOLIDAD, IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia y sobreseimiento de las

[2] Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

3.1. No ha lugar a declarar improcedente la denuncia, toda vez que los argumentos desarrollados para tal efecto, corresponden al análisis de fondo del asunto, aunado a que la denuncia no es frívola.

El *denunciado* expone en su escrito de contestación, en esencia, que la denuncia es improcedente pues, desde su percepción jurídica, no se actualizan los elementos de las infracciones que se le atribuyen, pues las pruebas ofrecidas por el *denunciante* son insuficientes para acreditarlas. Así mismo, argumenta que la denuncia es *frívola*, por lo que debe desecharse.

Sobre el particular, se **desestiman** los planteamientos expuestos por *Arturo Benavides*, pues constituyen aspectos que necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto y no en este apartado y etapa procesal preliminar,[3] a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-.[4] Lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, se **desestima** el argumento consistente en que la denuncia es ***frívola***,[5] pues para que pueda considerarse de esa forma, es necesario que resulte notorio el propósito del *denunciante* de presentarla sin existir motivo o fundamento para ello, o bien que ese propósito no pueda alcanzar su objeto.[6]

[3] Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que dice: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

[4] Prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

[5] El artículo 363, de la *Ley Electoral* establece que la autoridad electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante la misma y que se entenderán como tales: "I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.--- La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.--- Las quejas que recaigan en lo previsto en este artículo serán sancionadas, con multa de quinientas a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Monterrey".

[6] Véase la jurisprudencia 33/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36. Por otra parte, el artículo 363, de la *Ley Electoral* establece que la autoridad electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante ella. Se entenderán como tales: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales. Las quejas que recaigan en lo previsto en este artículo serán sancionadas, con multa de quinientas a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Monterrey.

En este sentido, el *Tribunal* advierte que lo planteado por el *denunciante* no carece de sustancia, toda vez que, en el caso particular, del escrito de denuncia se advierten los hechos que se estiman podrían constituir infracciones a la *Ley Electoral*, de los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; se citan los preceptos legales presuntamente violados; se exponen las consideraciones jurídicas que, a juicio del *denunciante,* son aplicables; y, asimismo, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes a fin de acreditar las conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral.

De ahí que, los argumentos expuestos por *Eddy Martínez*, deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista la razón o no.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de frivolidad, improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 363 y 366, de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo de este asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que el *Tribunal* ha analizado: **a).** Los planteamientos del *denunciante*;[7] **b).** Los argumentos de defensa de *Arturo Benavides*[8]; y, **c).** Las pruebas que obran en el expediente, el ***problema jurídico*** a resolver consiste en determinar si de los elementos de convicción ofrecidos por *Eddy Martínez*, así como de los allegados por la *dirección jurídica* en el ejercicio de su facultad de averiguación o investigación, se acredita o no la existencia de las conductas que se atribuyen a la parte denunciada.

En consecuencia, **se juzga lo siguiente:**

4.1. CUESTION PREVIA el *denunciado* no tiene la calidad de persona servidora pública.

En el acuerdo de emplazamiento, la *dirección jurídica* vinculó a *Arturo Benavides* respecto de la totalidad de las infracciones denunciadas, incluidas la supuesta **promoción personalizada,** y la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por **la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

Al respecto, este *Tribunal,* advierte que dichas infracciones constituyen un presupuesto subjetivo indispensable de procedencia: que es la calidad de la persona infractora.

Conforme al artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, así como a los criterios reiterados de la *Sala Superior,* las infracciones relativas a **promoción**

[7] Aduce, fundamentalmente, que *Arturo Benavides* publicó en su cuenta oficial de Instagram @arturobenavidescastillo, los resultados de un estudio de opinión de la empresa encuestadora "Massive Caller" en el que plantea a los simpatizantes de MORENA, la pregunta sobre el perfil que preferirían como Alcalde, apareciendo el *denunciado* en primer lugar sobre otros perfiles y que con el texto que se acompaña a la citada publicación, el *denunciado* se está promocionando de forma personal, pues pretende posicionarse anticipadamente de cara al próximo proceso electoral que se desarrollará en esta entidad federativa. En este sentido, estima que, con tales hechos, el *denunciado* ha incurrido en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

[8] *Arturo Benavides* contestó la queja enderezada en su contra y, en esencia, negó los hechos que se le imputan.

personalizada y la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, están destinadas de forma exclusiva a las personas servidoras públicas, quienes tienen el deber reforzado de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad y abstenerse de influir en la equidad de las contiendas electorales mediante el uso de su cargo, nombre, imagen o voz.

Respecto a los referidos principios, la *Sala Superior* ha sostenido que:

- El poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales[9].

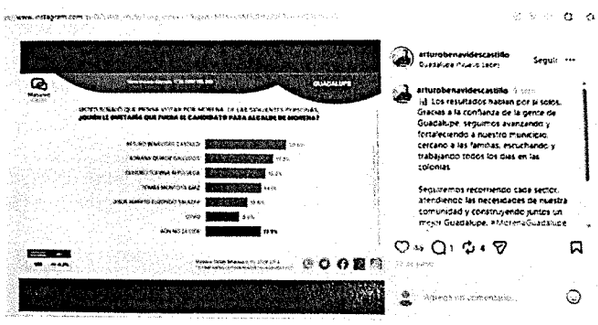
- Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes[10].

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que *Arturo Benavides* tenga algún cargo dentro de la función pública, toda vez que no existe prueba alguna, ni se advierta que *Eddy Martínez* haya aportado elementos indiciarios que acredite que, al momento de los hechos denunciados, el *denunciado* ostentara algún cargo público o gubernamental de mando, dirección o ejecución.

En ese sentido, este *Tribunal* tiene a bien declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la supuesta **promoción personalizada,** y la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por **la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad** atribuida al *denunciado*.

4.1.1. Explicación jurídica del caso concreto.

En el **caso concreto**, la *dirección jurídica*, en uso de sus facultades de averiguación y, a través del personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el veinticinco de agosto,[11] en la que hizo constar el contenido de la dirección electrónica precisada por el *denunciante* y dio fe de la existencia de la imagen denunciada, como se ilustra a continuación:



[9] Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2018, entre otras.
[10] Tesis V/2016, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** (LEGISLACIÓN DE COLIMA).
[11] Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Dicha publicación, fue difundida el dieciocho de junio, a través de la red social personal de Instagram de *Arturo Benavides*[12], y da cuenta de la difusión de los resultados de un estudio de opinión de la empresa encuestadora "Massive Caller", en la que se observa el siguiente texto:

"USTED SEÑALÓ QUE PIENSA VOTAR POR MORENA. DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, ¿QUIÉN LE GUSTARÍA QUE FUERA EL CANDIDATO PARA ALCALDE DE MORENA?"[13]

Al respecto, se aprecia el mensaje siguiente:

"Los resultados hablan por sí solos. Gracias a la confianza de la gente de Guadalupe, seguimos avanzando y fortaleciendo a nuestro municipio, cercano a las familias, escuchando y trabajando todos los días en las colonias.
Seguiremos recorriendo cada sector, atendiendo las necesidades de nuestra comunidad y construyendo juntos un mejor Guadalupe. #MorenaGuadalupe"

Así, del examen de esa encuesta, se advierte que *Arturo Benavides se encuentra* con un mayor porcentaje.

Aunado a lo anterior, del estudio del material denunciado, el *Tribunal* juzga, atendiendo a los precedentes judiciales,[14] que no se trata de **propaganda gubernamental** pues, independientemente de que no se emiten expresiones que contengan referencias específicas que destaquen o difundan acciones o logros, avances o desarrollo económico, social, cultural, político o beneficios y compromisos cumplidos, ni se señalan planes, proyectos o programas de gobierno, ni se alude a alguna plataforma política; lo cierto es que, en la especie, **no se cumple** el requisito consistente en que la publicación y el mensaje hayan sido emitidos por una persona servidora pública, toda vez que *Arturo Benavides* actualmente no ostenta cargo de servidor público en alguno de los tres órganos de gobierno (federal, estatal o municipal).

En efecto, del análisis minucioso de los autos que integran el presente expediente, no obra elemento probatorio idóneo ni suficiente del cual se advierta que *Arturo Benavides* ostente un cargo, empleo o comisión en la función pública.

En consecuencia, el *Tribunal* arriba a la conclusión de que no se configura la conducta en estudio pues, como se razonó en esta resolución, para que proceda el estudio de la infracción consistente en **promoción personalizada** prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la *Constitución Federal*, **es indispensable, en primer lugar,** que se acredite la existencia de propaganda gubernamental, **lo que en el caso concreto no sucedió.**[15]

[12] Ello es así, toda vez que de las copias certificadas del escrito glosado en el diverso procedimiento POS-162/2026 se advierte que el denunciado reconoció las cuentas de redes sociales registradas y bajo su administración o control.

[13] *Arturo Benavides* en su escrito de contestación adujo que la publicación descrita no constituye actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental ni vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad, pues se trata de expresiones de agradecimiento y referencias genéricas a la participación ciudadana, sin que exista un llamado electoral, y **que actualmente no ostenta un cargo público, por lo que tal circunstancia lo excluye de la infracciones denunciadas.**

[14] Los cuales exigen que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe **calificarse primero como propaganda gubernamental**.

[15] Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior* en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, en las que determinó que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la

A partir de esta conclusión, el *Tribunal* juzga que tampoco se acredita la diversa infracción que se atribuye a *Arturo Benavides* relativa a la **contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, porque, como se razonó, no tiene el carácter de servidor público.

Ciertamente, para que se configure la referida infracción se requiere, en principio, el **elemento personal** consistente en que el *denunciado* tenga el carácter de persona servidora pública de cualquier nivel.

En el particular, no se actualiza el **elemento personal**, puesto que el *denunciante* no probó en autos que el *denunciado* tuviera el carácter de servidor público al momento en que difundió la publicación denunciada, en cuyo caso es evidente que *Eddy Martínez* soslayó que el tener el carácter de servidor público es un elemento necesario para ser sujeto activo de dicha infracción, **lo que en el particular no acreditó**.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que conforme al principio dispositivo corresponde a las partes aportar las pruebas conducentes, por lo que de acuerdo con tal principio correspondía al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar las irregularidades denunciadas.[16]

En este sentido, no se puede eludir la carga probatoria que le correspondía al *denunciante* de aportar los elementos de convicción idóneos que acreditaran de forma irrefutable los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la parte denunciada;[17] **sin que en este asunto haya dado cumplimiento a dicha carga procesal**.

Así las cosas, en el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva, acorde a sus facultades investigadoras, en razón de que las diligencias materializadas fueron realizadas con base en las actividades y conductas denunciadas, los hechos que fueron expresados por el *denunciante*, y las pruebas aportadas, mismas que fueron complementadas por la *dirección jurídica,* en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de las infracciones de **promoción personalizada** y la **contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, que se atribuyen a *Arturo Benavides.*

Esta conclusión, tiene sustento en el principio de Derecho conocido como ***in dubio pro reo*** el cual significa que, en caso de duda y ante la insuficiencia de pruebas, se

Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

[16] Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

[17] Véase la jurisprudencia 16/2011, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

TRIBUNAL ELECTORAL

favorecerá a la parte acusada de la comisión de un delito; así como en el principio de ***presunción de inocencia***, que rige en el procedimiento sancionador.[18]

4.2. La publicación denunciada no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se probó el elemento subjetivo de la infracción.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, en atención a las razones siguientes:

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A su vez, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*, define a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Asimismo, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* prescribe que se entiende por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular; asimismo, el tercer párrafo del mismo artículo dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* señala que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas, hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber:[19]

[18] Véase la jurisprudencia 21/2013 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

[19] Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

a). ***Personal***: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). ***Subjetivo***: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c). ***Temporal***:[20] que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar lo siguiente:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.[21]

[20] De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, se precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

[21] Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

4.2.1. Explicación jurídica del caso concreto.

En la publicación denunciada, que consiste en una encuesta de los resultados de un estudio de opinión de la empresa encuestadora "Massive Caller", en la que se observa el siguiente texto:

"USTED SEÑALÓ QUE PIENSA VOTAR POR MORENA. DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, ¿QUIÉN LE GUSTARÍA QUE FUERA EL CANDIDATO PARA ALCALDE DE MORENA?"

Al respecto, se aprecia el mensaje siguiente:

"Los resultados hablan por sí solos. Gracias a la confianza de la gente de Guadalupe, seguimos avanzando y fortaleciendo a nuestro municipio, cercano a las familias, escuchando y trabajando todos los días en las colonias.
Seguiremos recorriendo cada sector, atendiendo las necesidades de nuestra comunidad y construyendo juntos un mejor Guadalupe. #MorenaGuadalupe"

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, pues al analizar el contenido de la publicación objeto de denuncia, así como de los mensajes, no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tal manifestación no tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y tampoco se posiciona a un partido político con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a... para [cargo público]", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".[22]

De igual forma, no se advierte que la publicación **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la petición de apoyo a una plataforma electoral.

Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

En consecuencia, en este **primer nivel de análisis**, no existen manifestaciones electorales explicitas.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita -como aquí acontece- y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad jurisdiccional debe valorar, a partir de **un segundo nivel de análisis**, la existencia de equivalentes funcionales.

[22] Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones, que sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.[23]

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

En este sentido, el *Tribunal* juzga que del examen **contextual e integral** de la publicación denunciada y de los mensajes ahí contenidos, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional**[24] **de llamamiento expreso a votar,** a partir del siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"USTED SEÑALÓ QUE PIENSA VOTAR POR MORENA. DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, ¿QUIÉN LE GUSTARÍA QUE FUERA EL CANDIDATO PARA ALCALDE DE MORENA?"	*"Vota por Arturo Benavides"* *"Apoya a Arturo Benavides [cargo público]"* *"Elige a Arturo Benavides"* *"No votes por otra persona aspirante"* *"No votes por otro partido político"* *"Difusión de una plataforma electoral"*	**No hay**, pues no se advierten equivalentes funcionales de llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna opción política, ni de posicionamiento, exposición o promoción de una plataforma político electoral. **En consecuencia, se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión y la libertad de información.**
"Los resultados hablan por sí solos. Gracias a la confianza de la gente de Guadalupe, seguimos avanzando y fortaleciendo a nuestro municipio, cercano a las familias, escuchando y trabajando todos los días en las colonias. *Seguiremos recorriendo cada sector, atendiendo las necesidades de nuestra comunidad y construyendo juntos un mejor Guadalupe. #MorenaGuadalupe"*	*"Vota por Arturo Benavides"* *"Apoya a Arturo Benavides [cargo público]"* *"Elige a Arturo Benavides"* *"No votes por otra persona aspirante"* *"No votes por otro partido político"* *"Difusión de una plataforma electoral"*	**No hay**, pues no se advierten equivalentes funcionales de llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna opción política, ni de posicionamiento, exposición o promoción de una plataforma político electoral. **En consecuencia, se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión y la libertad de información.**

Como se observa, las expresiones de que se trata no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de *Arturo Benavides*, en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral; tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, debido a que carece de elementos que visiblemente constituyan actos de campaña anticipada.

[23] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-574/2022.
[24] En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

Se dice lo anterior, porque al analizar de forma individual y contextual esos mensajes con el contenido de la publicación denunciada, no constituye, en la especie, un llamado implícito o velado de solicitud del voto en favor o en contra de una candidatura o partido político, en la medida que no presenta una plataforma electoral u oferta de gobierno.

Si bien la publicación hace alusión a una encuesta de preferencias en donde la empresa encuestadora "Massive Caller", pregunta "USTED SEÑALÓ QUE PIENSA VOTAR POR MORENA. DE LAS SIGUIENTES PERSONAS, ¿QUIÉN LE GUSTARÍA QUE FUERA EL CANDIDATO PARA ALCALDE DE MORENA?", en la que el *denunciado* ocupa el primer lugar en esa encuesta con el 20.5%; lo cierto es que, tales referencias, no se acompañan de una petición expresa del voto, de apoyo electoral, ni de participación en un proceso interno, ni de expresiones que, en su contexto, solo puedan entenderse como equivalentes funcionales.

Por tanto, a diferencia de lo que expone el *denunciante*, esas expresiones están ausentes de cualquier elemento de solicitud implícita y menos expresa del voto, así como de plataformas partidistas.

Es más, aun considerando que en tales mensajes se desprenda la manifestación del *denunciado* de aspirar a un cargo público en el municipio de Guadalupe, esa circunstancia no es suficiente para acoger su pretensión, en la medida que la *Sala Superior* ha establecido el criterio[25] de que la sola manifestación de aspiraciones políticas, la referencia a una futura candidatura, la continuidad de un proyecto político o la expectativa de triunfo en una elección, no constituyen, por sí mismas, actos anticipados de precampaña o campaña, a menos que se acredite un llamado expreso o inequívoco al voto o de equivalentes funcionales, **lo que, en la especie, no se demostró.**

Bajo esa misma lógica, un criterio similar sustentó la entonces Sala Regional Especializada en la sentencia **SRE-PSL-43/2024**[26], en el cual se determinó que, la simple difusión o publicación de estudios de opinión pública y encuestas de preferencias electorales realizada por empresas encuestadoras especializadas no configura por sí misma actos anticipados de precampaña o campaña, ni vulnera la equidad en la contienda.

Ello es así, toda vez que, para tener por actualizado el elemento subjetivo de la infracción, es indispensable comprobar que la divulgación de dichos ejercicios se encuentre vinculados a un nexo o acuerdo con los actores políticos denunciados, o bien, que el contenido analizado incorpore elementos o equivalentes funcionales inequívocos de llamado al voto.

En las anotadas condiciones, al no desprenderse del contenido de tales mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.[27]

[25] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-141/2024 y la jurisprudencia 34/2024, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.**

[26] Consultable en: https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSL-0043-2024.pdf

[27] Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR ELELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Por tanto, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello es impráctico, en la medida que la jurisprudencia de la *Sala Superior,* así como sus precedentes judiciales, exigen la demostración de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

En tales condiciones, se declara la **inexistencia** de la infracción en estudio que se imputa al *denunciado*.

Al haberse **desestimado** los argumentos expuestos por *Eddy Martínez* en su escrito de denuncia, procede declarar **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a *Arturo Benavides*.

5. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez,** el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, quien formula **voto adhesivo**, y el Secretario en funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

POS-210/2026

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-210/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan[1].

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado en los términos planteados bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo.**

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

-La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de siete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[1] Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-210/2026 mismo que consta de 1 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de noviembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

SIN TEXTO